

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2º, el tipo de gravamen será el 5%.

#### SECCION SEGUNDA.— BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 17º.— Gozarán de una bonificación del 50% en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5º.2 de esta ordenanza.

#### SECCION TERCERA.— DEDUCCIONES DE LA CUOTA

Artículo 18º.— 1. Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5º.2 y 17º anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2º. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

### CAPITULO VII

#### Período impositivo y devengo del Impuesto

##### SECCION PRIMERA.— DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 19.— 1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o por causa de muerte.

A tal efecto se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos" la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados la de incorporación o inscripción de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cada 10 años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 20º.— Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el Impuesto quedará devengado, desde luego, a reserva; cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31º de esta ordenanza.

##### SECCION SEGUNDA.— PERIODO IMPOSITIVO

Art. 21.— 1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, a título de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto, en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2º, y la fecha de la transmisión del terreno, o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artículo 2º, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Art. 22.— Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

### CAPITULO VIII

#### Gestión del Impuesto

##### SECCION PRIMERA.— INDICE DE PRECIOS UNITARIOS

Art. 23.— El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del Impuesto y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, contra cuya resolución dictada previo informe de los Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública en la Delegación respectiva, será susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial.

##### SECCION SEGUNDA.— OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Art. 24.— 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Art. 25.— Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

##### SECCION TERCERA.— LIQUIDACIONES

Art. 26.— 1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos e entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo, o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se integrará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

Art. 27.— Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

##### SECCION CUARTA.— GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION

Art. 28.— La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento, se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Art. 29.— 1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

##### SECCION QUINTA.— RECAUDACION

Art. 30.— La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955 y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).